

**Proceso Constitucional 2023**  
**Observaciones al anteproyecto de texto constitucional y enmiendas**  
**Comisión de Expertas y Expertos**  
**Mayo de 2023**

**DERECHO AL TRABAJO DECENTE**

**1. Antecedentes**

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el trabajo decente significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que las personas expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres.

En Chile, la realidad del trabajo es mayoritariamente precaria y expresiva de un ordenamiento social patriarcal. Esta precariedad se constata en la inestabilidad en el trabajo, los salarios bajos que tienen como consecuencia la vida en torno a la deuda, jornadas extensas, rigidez horaria, tiempos de traslado extensos y altos niveles de informalidad.

El sesgo sexista se observa en la segregación vertical y horizontal de los puestos de trabajo, en la brecha salarial entre hombres y mujeres, en la diferencia entre las horas que unas y otros dedican a las labores reproductivas y de cuidado, en la discriminación en el acceso, permanencia y progreso en el trabajo.

Las condiciones de trabajo remunerado de las mujeres son más desfavorables en los siguientes sentidos:

- a) Segregación ocupacional horizontal, en cuanto el acceso al empleo está restringido preferentemente a algunas ocupaciones “feminizadas”, con menores salarios y mayor informalidad. Esto genera una menor tasa de empleo, peores condiciones laborales y trayectorias laborales discontinuas por su ubicación como las responsables de las tareas de cuidados.

- b) Segregación ocupacional vertical, que frena el acceso de las mujeres al ascenso en la estructura de toma de decisiones en las unidades de trabajo.
- c) Discriminación salarial.
- d) Doble jornada de trabajo (las mujeres dedican en promedio 1,7 horas más al día a labores de cuidado que los hombres).
- e) Exposición a violencia de género en los espacios de trabajo.
- f) Pensiones más bajas, por discontinuidad de la cotización y menores salarios.

## 2. Propuesta

El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación se encuentra regulado en el artículo 18 del anteproyecto de texto constitucional aprobado en general. Fueron presentadas doce enmiendas a dicha norma (enmiendas N° 141 a la N° 152).

Se valora positivamente la referencia explícita a la noción de trabajo decente acuñada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En futuros debates y votaciones, se requiere especificar e incorporar lo siguiente:

- a. El estándar OIT de **igualdad salarial entre mujeres y hombres en trabajos de igual valor** (incluido en la enmienda N°145).
- b. La **perspectiva de género en el abordaje del trabajo remunerado**, garantizando la igualdad y no discriminación en el acceso, permanencia, ascenso y trato en el trabajo, así como la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados.
- c. El **derecho a trabajar en un ambiente libre de violencia**.
- d. El respeto a los **derechos fundamentales no debe estar supeditado al contexto laboral** (incluido en la enmienda N°142).
- e. La **remuneración justa** debe ser suficiente (incluido en la enmienda N°141).